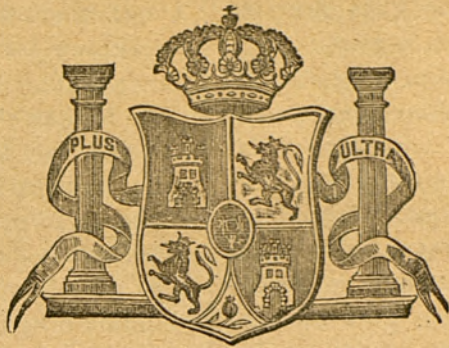


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 129.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

(Continuación.)

Espectáculos públicos y diversiones.

Teatros.

95. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase. Pagarán:

Los en que haya compañía mas de ocho meses, el 150 por 100 del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 95 por 100 del importe íntegro de una entrada completa.

Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 64 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 32 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones pagarán el 1'25 por 100 de la entrada completa por cada funcion.

Para los efectos de esta contribución:

Se considera empresa de teatro la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, y tambien al dueño ó arrendatario del edificio, cuando por su cuenta se den las funciones; y por temporada, para la aplicacion del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuacion de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de espectáculos.

La liquidacion de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las empresas de teatros se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepcion alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

De las cuotas señaladas á los teatros son responsables, en primer término los empresarios ó arrendatarios de los mismos, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de dichos edificios.

Conciertos.

96. Conciertos públicos en teatros. Se pagará por cada funcion el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepcion alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

97. Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona... 112

En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia... 36

En las demás poblaciones. 26

98. Conciertos públicos en salones. Se pagará por cada funcion el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepcion alguna, aunque

entre ellas las haya de propiedad particular.

De las cuotas señaladas á los conciertos son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifiquen, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de los mismos locales.

Bailes.

99. Empresas ó empresarios de bailes públicos en teatro. Se pagará por cada uno:

En Madrid... 192

En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia... 128

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes... 64

En las de 10.000 á 20.000 habitantes... 38

En las restantes... 16

100. Bailes públicos en salon ó jardin. Se pagará por cada uno:

En Madrid... 64

En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia... 50

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes... 38

En las de 10.000 á 20.000 habitantes... 26

En las restantes... 13

Cuando el precio de entrada ó accion á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, segun la respectiva pase de poblacion.

101. Bailes públicos de máscara:

Se pagará por cada uno el doble de las cuotas fijadas en los dos números precedentes, segun la poblacion y locales en que tengan lugar.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de los mismos locales.

Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos á

los particulares y á las sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en teatros, salones ó jardines, por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

Para determinar el precio de entrada, se acumulará á este la cantidad que se exija en el guardaropa por cada prenda ó abrigo.

102. Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia. Se pagará por cada uno como cuota irreducible... 112

Circos, hipódromos y velodromos.

103. Empresas de circos de caballos ó de ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen. Pagarán:

Por temporada de dos ó mas meses, el 39 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y mas de uno, el 24 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 de una entrada completa.

Por menos de 10 funciones, el 1'25 por 100 de una entrada completa por cada funcion.

104. Carreras de caballos en hipódromo. Pagarán por cada funcion:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de mas de 50.000 habitantes... 224

En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes... 168

En las demás poblaciones. 112

105. Carreras de velocipedos en velodromos. Pagarán por cada funcion:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de mas de 50.000 habitantes... 110

En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes... 80

En las demás poblaciones. 50

Nota. Cuando en los espectáculos á que se refieren los dos epí-

grafes anteriores se verifiquen apuestas entre los concurrentes, se satisfará, además de la cuota que tienen señalada, según la población respectiva, el 3 por 100 del importe de la ganancia total de todas ellas. (Véanse los artículos 55 y 56 del reglamento).

106. Circos de gallos:

Pagarán el 25 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribucion se considerarán como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo también aplicables á los mismos circos las disposiciones relativas á los teatros.

107. Frontones establecidos en edificios permanentes de madera ó fábrica, en los que se juega á la pelota. Se pagará por cada funcion el 3 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepcion alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

Si con motivo de dichos juegos se realizan apuestas entre los concurrentes, además de la cuota señalada se satisfará el 3 por 100 del importe de la ganancia total de todas ellas.

(Véanse los artículos 55 y 56 del reglamento.)

Corridas de toros, novillos, etc.

108. Corridas ó funciones de toros de muerte ó lucha de fieras en plazas permanentes de madera ó fábrica.

Se pagará por cada una:

El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas sin excepcion alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

En plazas que no sean permanentes:

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga... 644

En poblaciones de mas de 30.000 habitantes..... 386

En las demás poblaciones. 192

109. Corridas ó funciones de novillos ó becerros, sean ó no de muerte.

Se pagará por cada funcion en en plazas permanentes, de madera ó fábrica:

El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepcion alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

En plazas que no sean permanentes:

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga... 332

En poblaciones de mas de 30.000 habitantes..... 162

En las demás poblaciones. 104

110. Corridas de vacas.

Se pagará por cada funcion, cualquiera que sea la plaza:

En capitales de provincia. 300

En las demás poblaciones. 130

De las cuotas señaladas á las Empresas de toros, etc., son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

Juegos públicos permitidos.

A. 111. Los de billar y trucos sea cualquiera el local en que se hallen establecidos.

Pagará cada mesa:

En Madrid..... 170

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 142

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 104

En las de 10.000 á 19.999 habitantes..... 70

En los restantes..... 34

A. 112. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan.

Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año, por cuota irreducible:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... 26

En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 20

En las restantes..... 11

Los juegos de naipes que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.

(Continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA.

Dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en órden circular fecha de ayer se abone á los contratistas de carreteras y demás servicios del Estado el importe de los libramientos expedidos hasta 31 de Marzo último, pueden los interesados cuyos nombres se expresa á continuacion pasar á recoger aquellos y verificar el cobro de los mismos en esta Delegacion desde el dia 8 del actual.

Burgos 6 de Mayo de 1893.==El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Relacion de los interesados.

D. Bonifacio Izquierdo.

Pedro Arregui.

Pedro Tranque.

Jorge Salas.

Julio Rubau-Donadeu.

Ventura Altamira.

Severiano de la Peña.

Ricardo Olalla.

Raimundo Balet.

APÉNDICES.

Trascurrido con exceso el plazo concedido por esta Delegacion en 24 de Abril último para que los Ayuntamientos y Juntas periciales remitiesen los apéndices al amillaramiento, y no habiéndolo cumplido los que se enumeran á continuacion, esta Delegacion ha acordado declararles incursos en la multa de 20 pesetas, con que están conminados desde la indicada fecha, advirtiéndoles que no será atendida ninguna solicitud en relevacion del pago si antes no se hubiese cumplido el servicio, y que si en el término de ocho dias desde la publicacion de la presente en el Boletin oficial no lo cumplimentan se pasarán los oportunas órdenes para la exaccion de la expresada multa y se acordará la nueva penalidad que reglamentariamente corresponda imponerles.

Los Ayuntamientos á quienes esta circular va dirigida son los siguientes:

Aranda de Duero.

Brazacorta.

Fuentelesped.

Quintana del Pidio.

Santa Cruz de la Salceda.

Valdeande.

Ocon de Villafranca.

Quintanalaranco.

Redecilla del Camino.

Valmala.

Villafranca Montes de Oca.

Abajas.

Barcina de los Montes.

Briviesca.

Cillaperlata.

Cubo de Bureba.

Frias.

Quintanavides.

Quintanilla San Garcia.

Solduengo.

Las Vegas.

Mansilla de Burgos.

Pedrosa de Riourbel.

Quintanilla Pedro Abarca.

Rioseras.

Villafría.

Villariego.

Zalduendo.

Revillarruz.

Castellanos de Castro.

Castrogeriz.

Hontanas.

Melgar de Fernamental.

Tamaron.

Villasandino.

Villaverde Mogina.

Villazopeque.

Cabañes de Esgueva.

Cebreco.

Ciadona.

Cilleruelo de Arriba.

Covarrubias.

Fontioso.

Lerma.

Madrigal del Monte.

Madrigalejo.

Mazuela.

Omillos de Muñó.

Pineda Trasmonte.

Quintanilla del Agua.

Santa Maria Mercadillo.

Valdorros.

Villafruela.

Villahoz.

Villangomez.

Villaverde del Monte.

Bozío.

Condado de Treviño.

Miranda de Ebro.

Pancorbo.

Santa Maria Rivarredonda.

Valluércanes.

Adrada de Haza.

Fuentecen.

Fuentemolinos.

Nava de Roa.

Olmedillo de Roa.

Orra (La).

Roa.

San Martin de Rubiales.

Sequera de Haza (La).

Acinas.

Barbadillo del Mercado.

Carazo.

Riocabado.

Salas de los Infantes.

Cubillos del Rojo.

Basconillos del Tozo.

Salazar de Amaya.

Espinosa de los Monteros.

Merindad de Castilla la Vieja.

Merindad de Cuestaurria.

Merindad de Valdeporres.

Valle de Manzanedo.

Burgos 8 de Mayo de 1893.==

Juan Manuel Arribas.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

Por circular de esta Administracion inserta en el Boletin oficial núm. 50, correspondiente al dia 28 de Marzo último, se previno á los Sres. Alcaldes de esta provincia remitieran inmediatamente á esta oficina provincial certificacion duplicada expresiva de todos los distritos municipales, sin excepcion, que lindan con el suyo.

No obstante la premura con que se ordenó el cumplimiento del referido servicio, los Sres. Alcaldes de los puntos que se expresa á continuacion no han remitido aun la certificacion antedicha, dando lugar con su morosidad á que esta Administracion no pueda llevar á debido cumplimiento las órdenes que tiene recibidas de la superioridad.

En su vista, advierto á los aludidos Alcaldes que si en el preciso plazo de tres dias no remiten la repetida certificacion duplicada, propondré al Sr. Delegado de Hacienda les conmine con el máximo de la multa reglamentaria.

Burgos 6 de Mayo de 1893.==El Administrador de Contribuciones, Roman Posse.

Relacion que se cita.

Aforados de Moneo.

Aguiar de Bureba.

Alcocero.

Albillos.

Aranda de Duero.

Atapuerca.

Baños de Valdearados.

Bohada.
Caleruega.
Campillo de Aranda.
Cardañajimeno.
Cascajares de la Sierra.
Castil de Lences.
Castil de Peones.
Castrillo Matajudios.
Castrovido.
Cillaperlata.
Cilleruelo de Abajo,
Cilleruelo de Arriba.
Cilleruelos de Cervera.
Covarrubias.
Cogollos.
Condado de Treviño.
Contreras.
Cubo.
Cueva de Juarros.
Escalada.
Espinosa del Camino.
Eterna.
Frandovinez.
Fresno de Riotiron.
Frias.
Fuentelisendro.
Galarde.
Haza.
Hoyales de Roa.
Isar.
Junta de Oteo,
Junta de San Martin.
La Aguilera.
La Cueva de Roa.
La Gallega.
La Revilla y Haedo.
La Sequera.
Lodoso.
Los Tremeños.
Marmellar de Abajo.
Melgar de Fernamental.
Merindad de Cuestaurria.
Merindad de Valdeporres.
Miraveche.
Olmedillo de Roa.
Ornillos del Camino.
Palacios de la Sierra.
Palazuelos de Muñó.
Pesquera de Ebro.
Pineda de la Sierra.
Puras de Villafranca.
Quintanavides.
Quintaniliabon.
Rábanos.
Redecilla del Camino.
Renuncio.
Reinoso.
Riocabado.
Riocerezo.
Roa.
Rubena.
Rucandio.
Salazar de Amaya,
Salgüero de Juarros.
San Adrian de Juarros.
San Mamés de Burgos.
Santa Cecilia.
Santa Cruz del Valle.
Santa Inés.
Santa María Tajadura.
Santibañez del Val.
Sedano.
Solduengo.
Sotresgudo.
Terminon.
Torregalindo.
Torrepadre.
Torresandino.

Trespaderne.
Urones.
Ballarta.
Valle de Manzanedo.
Valle de Zamanzas.
Viloria.
Villaescusa del Butron.
Villafruela.
Villagonzalo Pedernales.
Villahoz.
Villaldemiro.
Villalmanzo.
Villalbilla de Burgos.
Villalbilla de Gumiel.
Villambistia.
Villaquiran de los Infantes.
Villarcayo.
Villarmero.
Villasidro.
Villasur de Herreros.
Villatuelda.
Villaverde Mogina.
Villazopeque.
Villorobe.
Zalduendo.

AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARIA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 18 de Marzo último, la Real orden circular que sigue.

«Ilmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Razones dimanadas de la experiencia constante en la justa y equitativa aplicacion de las prescripciones sobre abono de gastos ó dietas á los funcionarios encargados de administrar justicia demuestran la conveniencia de dictar una disposicion que, basada en el sentido de aproximar cuanto sea posible la regulacion de unos y otros, equipare á todos los funcionarios en la cuantía de las cantidades que les corresponda percibir por cualquiera de ambos conceptos, toda vez que las dos formas legales obedecen en definitiva al sistema único de reintegrar los gastos que aquellos ejecutan por virtud de su ministerio. Para este fin debe reconocerse la identidad de los gastos de transporte para todos los funcionarios, manteniendo empero la diferenciacion de los causados durante la estancia con exacta proporcion á sus categorias respectivas; y en cuanto á la justificacion, tambien es oportuno consignar la forma y requisitos que han de exigirse en los casos de reclamacion de abono de gastos ó dietas, prescindiendo al llenar esa formalidad de acompañar en las cuentas los comprobantes de las partidas de transporte por ferrocarril y la que se refiera á gastos menores, puesto que las primeras pueden ser facilmente comprobadas por las tarifas oficiales y evidenciarse el gasto con la acredita-

cion del servicio prestado, y la justificacion minuciosa de las segundas obligaria al funcionario á ocuparse en detalles impropios del carácter elevado que ostenta el mismo y cuyo prestigio debe sostener en todos sus actos.

Uniformada por tal manera la regulacion, simplificada la justificacion de abono de gastos y dietas, calculada la proporcionalidad entre unos y otros con arreglo á las categorias, y en vista de la cuantía de las dietas señaladas por las leyes, desaparecerá para los funcionarios todo motivo de desigualdad que pueda lastimarles en cuanto á lo sustantivo del derecho, y se logrará que el despacho de expedientes adquiera la regularidad necesaria para que no sufra demora el pago de dichas atenciones.

Tomando en consideracion los precedentes motivos, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver que se dirija por V. I. á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias y demás Autoridades que corresponda el traslado de la presente circular, á fin de que los funcionarios dependientes de este Ministerio ajusten las reclamaciones de abono de gastos ó dietas á las reglas siguientes:

1.^a Al remitir á este Ministerio las certificaciones y cuentas que presenten los funcionarios relativas á reclamaciones de abono de gastos ó dietas por los servicios que las tienen señalados en las disposiciones vigentes, los Presidentes y Fiscales del respectivo Tribunal informarán sobre la procedencia de las reclamaciones y cuidarán de que vengan requisitadas en la forma que se establece en la presente circular.

2.^a Se acreditará el servicio y producirá todos los efectos de la reclamacion la presentacion por los interesados y el curso dado por los Presidentes ó Fiscales á la certificacion oportuna expedida por la Secretaría de gobierno de la Audiencia, Fiscalia ó Autoridad correspondiente, en la que conste el servicio que haya prestado el funcionario y las fechas de salida y regreso al punto de su residencia ordinaria, acompañando dicha certificacion con copia autorizada de la orden que dispuso la salida.

3.^a Para el abono de gastos se presentará además la cuenta duplicada que deberá formular el interesado, uniendo al ejemplar original de la misma un justificante por cada partida de las que no correspondan á transportes por ferrocarril, debiendo venir igualmente sin justificar la partida referente á gastos menores cuando esta no exceda de 10 pesetas. Después de totalizar la cuenta se consignará en forma de resumen la division de su importe en gastos de locomocion y gastos de estan-

cia, sin que puedan estas últimas ascender en ningun caso á mas de las dos terceras partes del haber líquido devengado por el funcionario en concepto de sueldo durante los dias á que se refiera la certificacion. Los que perciban sueldo inferior á 3.000 pesetas anuales, podrán acreditar los gastos de estancia á razon de 125 pesetas mensuales. La cuenta original y cada justificante llevará un tibre móvil de 10 céntimos cuando lleguen á 25 pesetas.

4.^a En los casos en que los funcionarios que reclamen abono de gastos no perciban sueldo por su condicion de suplentes, sustitutos ó por otro motivo, el importe de los gastos de estancia se regirá por la regulacion de las dos terceras partes del haber líquido del funcionario á quien sustituyan en los dos primeros casos, y en el tercero por el que corresponda á la categoria inmediata inferior del funcionario á cuyas órdenes hayan prestado el servicio.

5.^a La presentacion de la cuenta de gastos y la requisitacion en dicha forma, así como la certificacion prevenida en la regla 1.^a, servirán de justificacion bastante para el abono de las cantidades que se reclamen, después que recaiga la aprobacion de este Ministerio.

6.^a Los Magistrados que formen parte de las Secciones que salgan del punto de la residencia propia del Tribunal para celebrar simultánea ó sucesivamente juicios orales y juicios por Jürados, optarán por el abono de gastos ó dietas; haciéndose constar esta eleccion en las certificaciones que se remitan á este Ministerio y en las oficinas que con las mismas dirijan los Presidentes de las Audiencias.»

Lo que por disposicion de S. S. I. se publica en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Jueces de 1.^a instancia de los partidos á que el mismo corresponda.

Burgos 27 de Abril de 1893.—
Valentin Jalon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Aranda de Duero.

El Lic. D. Castor Martin de Miguel,
Juez municipal de Aranda de Duero.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Lucia Tubilla Sebastian, soltera, de 24 años de edad, natural de esta villa y residente que ha estado en ella, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado municipal, sita en la casa Consistorial, piso 2.^o, el dia 16 del actual á las tres de la tarde á celebrar juicio verbal de faltas por malos tratamientos á

Teresa Leal, apercibida que de no verificarlo le parará perjuicio.

Dado en Aranda de Duero á 3 de Mayo de 1893.—Castor Martin.—Ante mí, Gregorio Sanz Campos.

Belorado.

D. Estanislao Sala del Castillo, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido,

Por el presente hago saber: que en cumplimiento de lo que dispone el art. 31 de la ley del juicio por Jurados, he dispuesto se proceda en el local de este Juzgado el día 20 del corriente mes y hora de las once de la mañana al sorteo de los seis Vocales que bajo la presidencia del que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo en el año actual.

Dado en Belorado á 1.º de Mayo de 1893. — Estanislao Sala. — Por su mandado, Benito Vigalondo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Carazo.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo que se han de expender en el próximo año económico de 1893-94 sean rematados á la venta libre en los días 13 y 21 del actual, á la diez de la mañana en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiendo que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el presupuesto no se celebrará la siguiente.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Carazo 8 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Cipriano de Domingo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villasilos para los días 16 y 24, á la misma hora, respecto de las carnes frescas y saladas y aceite, á la exclusiva, y los demás artículos á la venta libre.

El de Tuvilla del Agua para los días 13 y 21, á las dos de la tarde, respecto de todos los artículos de consumo, á la venta libre.

El de Garganchon para los días 15 y 25, á las ocho, respecto de las carnes, aceites, trigo y harina.

El de Quintanilla San Garcia para los días 21 y 28, á las once, respecto de todos los artículos de consumo.

El de Ciadoncha para los mismos días, á las ocho.

El de Gumiel de Izan, para id., á las once.

Elde Cubillo del Campo, para id., á las tres, á la exclusiva.

El de Olmos de la Picaza, para id., y 4 de Junio, á las tres, respecto de los vinos, aguardientes, alcohol y licores.

El de Santa Olalla de Bureba para los días 22 y 28, á las tres.

El de Madrigal del Monte para id., á las diez, respecto del vino y aguardiente, á la exclusiva, y los demás artículos á la venta libre.

El de Merindad de Sotoscueva para los días 21 y 29, á las doce, respecto de todos los artículos de consumo.

El de Villanueva del Conde para los días 21, y 1.º, á las nueve, respecto de los vinos, aceites, aguardientes y carnes frescas y saladas, á la exclusiva, y los demás artículos á la venta libre.

El de Sandoval de la Reina para los días 21, y 4, á las tres, respecto de los vinos, aguardiente, aceite, jabon y carnes frescas.

El de Medina de Pomar para los días 28, y 11, á las diez, respecto de todos los artículos de consumo, excepto los cereales y sus harinas, á la venta libre.

Alcaldía de Sargentas de la Lora.

La Junta administrativa del pueblo agregado Moradillo del Castillo ha acordado la construcción de una fuente en dicho pueblo y traida de aguas potables, cuyo presupuesto de obra formado por el Arquitecto provincial asciende á la cantidad de 9045 pesetas 44 céntimos.

Y con el fin de allegar los recursos necesarios para llevar á cabo las obras, se ha instruido el oportuno expediente, figurando como tales recursos el valor de una inscripción de propios señalada con el núm. 391, cuyo capital nominal es de 4057 pesetas 33 céntimos, y ha sido emitida por la Dirección general de la Deuda en equivalencia de los bienes de propios enagenados por el Estado al referido pueblo de Moradillo del Castillo, cuyo capital nominal, obtenida que sea la autorización superior, se convertirá en títulos de la Deuda interior, que darán un producto aproximado de 3000 pesetas efectivas, no pudiendo este precisarse con la exactitud que sería menester por tratarse de valores sujetos á la cotización del día en que se enagenen. El déficit que resulte hasta completar las referidas 9045 pesetas 44 céntimos á que asciende el coste de las obras proyectadas se cubrirá con un repartimiento voluntario entre los vecinos del indicado pueblo de Moradillo.

Y con el fin de que así el vecindario como el público en general puedan enterarse del mencionado expediente, produciéndose por los particulares que lo tuvieren á bien las observaciones ó reclamaciones

que consideren oportunas, así sobre la enagenación de la inscripción expresada como en cuanto al repartimiento de que queda hecha referencia, se hallará dicho expediente expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de 15 días á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Sargentas de la Lora 23 de Abril de 1893.—El Alcalde, Jacinto Amo.

Alcaldía de Santa Olalla de Bureba.

El día 30 de Abril último desapareció de la manada del ganado de este pueblo una yegua cerrada, pelo tordo, herrada de las manos, el pelo de los menudillos muy largo y cola corta, losina.

La persona que la haya recogido se servirá dar aviso á esta Alcaldía para ponerlo en conocimiento de su dueño.

Santa Olalla de Bureba 4 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Faustino Ruiz.

Guardia civil.—12.º Tercio.

El día 6 de Junio próximo venidero á las nueve de la mañana se celebrará subasta pública en la casa-cuartel de la Guardia civil de esta Capital, calle de Santa Clara, núm. 64, para contratar los servicios de provision de vestuario, ponchos de abrigo, corrajes, sombreros, calzado, utensilio y baules que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Logroño, Burgos, Santander y Soria, que componen el 12.º Tercio: entendiéndose que el vestuario, los ponchos de abrigo y el utensilio no podrá servirlo el contratista á quien se adjudique hasta el 18 de Junio á la Comandancia de Soria; los sombreros á las cuatro Comandancias hasta el 11 de Julio, en virtud de que no cumplen las actuales contratos hasta las fechas citadas, y todo lo demás desde la adjudicación definitiva.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dichos servicios se hallan de manifiesto en la expresada casa-cuartel y oficina de la Subinspección.

Burgos 24 de Abril de 1893.—El Coronel Subinspector, Carlos Ramos.

Hospital militar de Burgos.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de esta plaza

Hace saber: que no habiendo producido resultado el primer concurso celebrado el día 17 de Abril último por lo que respecta á la enagenación de una cocina económica inservible en este Establecimiento, por el presente se convoca á un segundo que tendrá lugar el día 10 de Junio próximo á las once

de la mañana bajo el tipo de 200 pesetas y condiciones del pliego que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Intervención del Hospital.

Para tomar parte en dicho acto no es indispensable el depósito previo del 5 por 100 ni que las proposiciones estén sujetas á modelo determinado.

Burgos 2 de Mayo de 1893.—Manuel Balaguer.

Parque de Artillería de Burgos.

Junta económica.

El Secretario de dicha Junta, por acuerdo de la misma, hace saber:

Que debiendo venderse en pública subasta 3545 kilogramos de madera, 2160 kilogramos de hierro, 109 kilogramos de cuero, 15045 kilogramos de latón, 19 kilogramos de hoja de lata, 16 kilogramos de acero, 6 kilogramos de zinc y 11050 kilogramos de cobre, procedente del desbarate de efectos del material inútil en virtud de orden circular de la 11.ª sección del Ministerio de la Guerra fecha 16 de Marzo último (D. O. número 59), se convoca por el presente anuncio á las personas que quieran tomar parte en dicha subasta que tendrá lugar en este Parque á las once de la mañana del día 13 de Junio próximo ante la Junta económica del referido Establecimiento, donde los interesados podrán presentar media hora antes de constituida la Junta de subasta las correspondientes proposiciones en pliegos cerrados, redactados en papel sellado de la clase undécima, sin enmiendas ni raspaduras, arregladas en un todo al modelo que á continuación se expresa, y acompañadas del resguardo á que se refiere la condición 5.ª del pliego de condiciones que servirá de base para la subasta, cuyo documento se hallará de manifiesto en este Parque así como los efectos objeto de la venta.

Burgos 4 de Mayo de 1893.—El primer Teniente Jefe del Detall interino, Francisco Maldonado.—V.º B.º—El Capitan Director interino, Bermejo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal de (tal) clase, número (tantos), expedida en..... con fecha....., enterado del anuncio y pliego de condiciones y precios límites para la venta en pública subasta de los materiales inútiles existentes en el Parque de Artillería de esta plaza, se comprometo á adquirir los (tantos, en letra) kilogramos de, abonando el precio de (tantos, en letra) céntimos de peseta por kilogramo, siendo adjunta como garantía la carta de pago que acredita el depósito de (tantas, en letra) pesetas verificado en la caja de esta provincia (ó en la que sea.)

(Fecha y firma del proponente.)